

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago, Valle del Cauca, 28 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez para dar cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 015 del 21 de marzo de 2019 (fls. 603-604). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 322

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se encuentra que en Audiencia de Pruebas No. 015 del 21 de marzo de 2019 (fls. 603-604), se ordenó nombrar un perito contador público de la lista de auxiliares de la justicia de Cartago – Valle del Cauca y Pereira – Risaralda, con el fin de que rinda dictamen consistente en *“valore los perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente – que se alega se derivaron al demandante”*.

Para el efecto, y dado que el Código General del Proceso, Artículo 48, numeral 2, a reglón seguido, señala:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por secretaría a la Universidad CES, facultad de ciencias de la salud, ubicada en la Calle 10 No. 22 - 04 de Medellín - Antioquia, para que se sirva nombrar a un perito contador, con el fin de que valore los perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente – que se alega se derivaron al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso vencido en silencio el término para que el ejecutado procediera a pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 226

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00546-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN
EJECUTADO	GERARDO GÓMEZ DIEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, por la suma a la que se le condenó en sentencia N° 051 del 24 de abril de 2018, incluyendo además el valor de las costas reconocidas en su favor y a cargo del ejecutado.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2018, el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de GERARDO GÓMEZ DIEZ, por la suma de doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$12.800.000.00) correspondiente a la condena impuesta, más ochocientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$812.242) por concepto de las costas liquidadas.

En este orden, el 26 de septiembre de 2018 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 715, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, “(...) **i)** por el capital equivalente a doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$12.800.000.00), conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas**

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

del 24 de abril de 2018; suma que deberá ser indexada desde el 6 de julio de 2013 hasta el 9 de mayo de 2018, ii) por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el 10 de mayo de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y iii) por la suma de ochocientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte. (\$812.242), por concepto de costas liquidadas el 23 de mayo de 2018 y aprobadas por auto del día siguiente.” (fls. 359 a 360 vto. del cuaderno 2)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 347 a 349 cuaderno 2):

- 1.- Este estrado judicial mediante sentencia N° 051 del 24 de abril de 2018 (fls. 325 a 337 cuaderno 2), resolvió que el accionado debía restituir al Municipio ejecutante, la suma de doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$12.800.000.00) y dejó a cargo de la parte vencida y a favor de la accionada las costas del proceso.
- 2.- La sentencia en comento quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2018 de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 343 del cuaderno 2.
- 3.- Las costas fueron liquidadas el 23 de mayo de 2018 conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto N° 364 del 24 de mayo de 2018, provisto por este juzgado (fl. 345 cuaderno 2).
- 4.- El 27 de junio de 2018, el abogado del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de la condena impuesta y de las costas (fls. 347 a 355 cuaderno 2).
- 5.- El 26 de septiembre de 2018, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 359 a 360 vto.), ordenándose su notificación al ejecutado, la que se surtió a través de comunicación remitida por medio electrónico el (fls. 383 cuaderno 2). Al tiempo que la parte ejecutante cumplió con la obligación de remitir comunicación al señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
- 6.- Con la presentación de la demanda ejecutiva, el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de las acciones que presuntamente figuraban a nombre del ejecutado en una sociedad comercial, así como que se librasen oficios a entidades bancarias y a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de identificar los bienes y dineros que existieran a nombre del accionado.
- 7.- Mediante providencias del 26 de septiembre de 2018 (fls. 6 y 7 cuaderno de medidas), 25 de enero y 13 de marzo de 2019 (fls. 49 y 53 cuaderno de medidas)

se ha resuelto lo pertinente en cuanto al decreto y a la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito (fl. 390).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 051, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00546-00, DTE: MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA). DDO: GERARDO GÓMEZ DIEZ (fls. 325 a 337 cuaderno 2).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia en mención fechada 23 de mayo de 2018, en la cual se evidencia que la decisión quedó en firme el día 9 del mismo mes y año (fl. 343).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 25 de mayo de 2018 (fls. 344 y 345 cuaderno 2).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia proferida por este Juzgado, que resolvió declarar civil y personalmente responsable al señor GERARDO GÓMEZ DIEZ y condenarlo a favor del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA al pago de doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$12.800.000.00) correspondiente a la condena impuesta, más las costas

que fueron oportunamente liquidadas y aprobadas por este juzgador (fls. 344 y 345 cuaderno 2).

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia condenatoria de primera instancia N° 051 del 24 de abril de 2018 proferida por este Despacho, la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 364 del 24 de mayo de 2018 que las aprobó (fls. 344 y 345 cuaderno 2); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma en los términos ordenados en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo establecido por los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 1 del Código General del Proceso, en cuya liquidación, por concepto de agencias en derecho, la Secretaría tendrá en cuenta el equivalente al 10% de la cuantía procesal, en lo correspondiente al trámite de esta instancia, tomando como base para su cálculo lo previsto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERARDO GÓMEZ DIEZ, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a GERARDO GÓMEZ DIEZ, para tal efecto fijense estas últimas en el 10% de la suma determinada por la cual se ejecuta, calculada según lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554, aplicable a los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016, como este caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.51

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria